



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002865-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02414-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **URSULA NATALIA CABALLERO VERA**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02414-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023, interpuesto por **URSULA NATALIA CABALLERO VERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** con fecha 22 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, en el caso de autos, con fecha 22 de junio de 2023 la recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información:

"1. En los meses de febrero, abril y mayo de 2023, he presentado diversas solicitudes a través de la mesa de partes virtual del SAT, dirigidas a la gerencia de administración del SAT, sobre órdenes de servicios impagas desde el 2020 (adjunto en copia del expediente 22860-2017 laboral) y ninguna me ha sido respondida ni atendida:

07 FEBRERO DE 2023

MPD0000007136 – JACOBO RUFINO GABRIEL

MPD0000007137 – JAGER TAPIA MATTZA

MPD0000007138 – RICHAR PANTOJA ROSALES

MPD0000007139 – SANDRA SERPA JAIME

19 DE ABRIL DE 2023

MPD0000019034

02 DE MAYO DE 2023

MPD0000021150

MPD0000021163.

2. Solicito me confirmen las solicitudes de defensa legal presentadas y aprobadas por los servidores Richard Pantoja Rosales, Jacobo Rufino Gabriel, Jager Tapia Matiza, Sandra Serpa Jaime y Luis Descalzo Santos, de la Suscrita";

Que, asimismo, en el formato de solicitud de acceso a la información pública, la recurrente consignó: "Respuesta a escritos presentados y estado de solicitudes de defensa legal";

Que, con fecha 25 de julio de 2023, la recurrente interpone el presente recurso de apelación, al considerar denegado su pedido en aplicación al silencio administrativo negativo, precisando lo siguiente: "lo cierto es que el SAT no ha cumplido con dar respuesta a mis solicitudes, para lo cual requiero la intervención del Tribunal, a fin de que se me brinde la información correspondiente, para conocer las fechas de los pagos no efectuados por la entidad; así como el estado de las nuevas solicitudes de defensa legal, como consecuencia de algunos servicios ya brindados con motivo a que se trata de procesos judiciales, donde los plazos son perentorios";

Que, mediante la Resolución 002643-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio en el extremo del pedido consignado con el ítem 2 y respecto al cual este Tribunal limitará su pronunciamiento. Asimismo, se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos;

Que, mediante el Oficio N° D000033-2023-SAT-OT929, ingresado a esta instancia el 14 de agosto de 2023, la entidad formuló sus descargos a través del Informe N° 001-2023-SAT/AIP/CAVM, señalando:

"2. Sobre el particular, de la revisión a los documentos presentados junto a la mencionada solicitud de acceso a la información pública, se observa que la recurrente formula su pedido de información en su condición de proveedora del servicio de asesoría y defensa legal de servidores del Servicio de Administración Tributaria de Lima:

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Notificada a la entidad de fecha 8 de agosto de 2023..

Señores:
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
Servicio de Administración Tributaria de Lima
Jr. Camaná N° 370 - Lima
Ejército

Asunto : Segundo Entregable – Informe Documentado

Referencia : Orden de Servicio N° 0001058-RDR

Atención : Gerencia de Impugnaciones

De mi consideración:

Mediante la presente comunicación me dirijo a su representada, a fin de remitir el documento consignado en el asunto, como consecuencia de la prestación del Servicio Especializado de Asesoría Legal y Defensa a Funcionarios y de Funcionarios del Servicio de Administración Tributaria de Lima - SAT, respecto del proceso laboral interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, contra la servidora del Servicio de Administración Tributaria, Sandra Gloria Serpa Jaime, mediante el Expediente N° 22890-2017-O-1801-JR-LA-03, ante el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

La finalidad del servicio se ha efectuado en función del patrocinio, asesoría y defensa legal a favor de la servidora citada, el cual consistió en la revisión de la demanda interpuesta, contestación de la misma y participación en los debates de la audiencia, en las audiencias de conciliación y juzgamiento, propias del proceso ordinario laboral.

En ese sentido, solicito tengan a bien recibir el informe que adjunto a la presente, el cual forma parte del segundo y último entregable, en mérito a la Orden de Servicios de la referencia.

Atentamente,


Ursula Natalia Caballero Vera
DNI N° 

 Caballero
Consultores

**SEGUNDO ENTREGABLE - PROCESO LABORAL CONTRA EL
SERVIDORA SANDRA GLORIA SERPA JAIME**

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.

La Municipalidad Metropolitana de Lima, en adelante la MM, con fecha 24 de octubre de 2017 interpuso la demanda de pago de indemnización por daños y perjuicios (daño económico), por la comisión de falta grave contra cinco (05) trabajadores del Servicio de Administración Tributaria, por la suma de S/ 356,650.00 como peticion de la demanda, para que sea pagado de manera solidaria por los codemandados que se señalan a continuación:

1. Jacobo Arsenio Rufino Gabriel, por la suma de S/ 356,650.00 soles.
2. Jager Humberto Tapia Matzka, por la suma de S/ 149,300.00 soles.
3. Richard Enrique Perillo Rosales, por la suma de S/ 15,500.00 soles.
4. Sandra Gloria Serpa Jaime, no se indica monto alguno.
5. Delvis Angel Chaita Huacac, por la suma de S/ 144,850.00 soles.

La demanda se sustentó en el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-4241, emitido por el Órgano de Control Institucional del Servicio de Administración Tributaria, por el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015.

Como parte del proceso laboral en mención, el día 21 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que se entregó la contestación de demanda de la servidora Sandra Gloria Serpa Jaime. Posteriormente, el día 03 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia de juzgamiento y, con fecha 07 de setiembre de 2020 se emitió la sentencia que pone fin al proceso en primera instancia, habiendo sido notificada el día 29 de setiembre del presente año, en la casilla electrónica de la recurrente.

(...)

5. En ese sentido, tenemos que lo solicitado por la recurrente es información sobre el servicio de asesoría y defensa legal de servidores del Servicio de Administración Tributaria de Lima, en su condición de proveedora del servicio; en ese sentido, no corresponde su atención por la presente vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública según los alcances de la Ley N° 27806, sino del derecho de autodeterminación informativa y del derecho de acceso al expediente administrativo conforme se ha señalado en los párrafos precedentes

(...)." (Sic);

Que, siendo ello así, se aprecia que, el pedido de la recurrente en el ítem 2 se refiere al estado en que se encuentran las nuevas solicitudes de defensa legal de algunos servidores del SAT, y respecto de las cuales, la recurrente en su calidad de proveedora debería asumir el respectivo servicio de defensa legal, por lo que la información solicitada versa sobre información relativa al estado de un expediente de contratación en el cual la recurrente es parte, en su condición de proveedora de un servicio legal; por lo que se concluye que dicho requerimiento constituye el ejercicio

del derecho de acceso al expediente, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: "El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional" (subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)";

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de acceso al expediente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

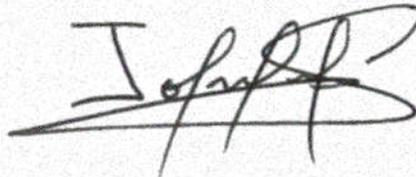
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 002414-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **URSULA NATALIA CABALLERO VERA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **URSULA NATALIA CABALLERO VERA** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA - SAT**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

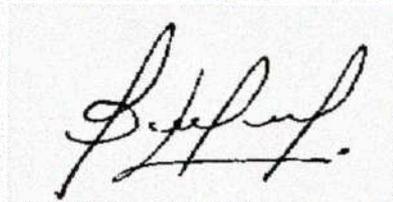
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjjf/ysll